

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

NUM. 444.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sección de Estado Mayor y Campaña.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban haberlo en union de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas co-

respondientes á la jurisdiccion de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1.651 metros, que determina la Real orden Circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

c) Los estados números 4 y 5 detallan el número de reclutas que cada region debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribucion en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada cuerpo

se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la region.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentracion, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de Reclutamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por si procediera la declaracion de inutilidad ó la observacion de alguno de ellos; pero no deberán ser pesados, según previene el art. 3.º de la ley de 25 de Diciembre último (D. O. número 295). Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabecezas de las Cajas donde no exista guarnicion, marchen los Médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnizacion ó plus regamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán substituídos en el acto de la concentracion con individuos del cupo de instruccion de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en prevision de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que se designe por los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobresa utilidad ó inutilidad, cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluídos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la Caja de recluta ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados, según los casos, Juez instructor y Secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusion y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comision mixta se modifique su clasificacion, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicacion de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitacion de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) A los reclutas presuntos desertores que falten á concen-

tracion sin justificarlo motivo, se les destinara al cuerpo de la region á que pertenezca la Caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndolos en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden Circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó prófugo, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la ley.

7) Las reclutas á quienes se instruya expediente de excepcion del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley vigente y en la Real orden Circular de 22 de Enero de 1900 (Coleccion Legislativa núm. 11), continuaran perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta, para los efectos de dicha disposicion, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporacion y licenciamiento de estos individuos, que larán en situacion de licencia, sin ser llamados á concentracion hasta tanto que las Comisiones mixtas resuivan la excepcion alegada por los interesados.

7) La nota de baja en las Cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de Marzo próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentracion.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los Jefes de las Cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que falten por causa justificada, los que acrediten hallarse enfermos y las motivadas por las Reales órdenes de 12 de Octubre y 4 de Diciembre último, (D. O.) número 233 y 275.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir de día 6 de Marzo, con individuos del cupo de instruccion, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecian los que las causaron, excepcion hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241)

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los Jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los Cuerpos que les atienden, á fin de que por dichas autoridades se comunique á los Jefes de las Cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinan á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados, en primer término, los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles, para lo cual, oportunamente, recibirán los Capitanes generales relacion nominal de los que reúnan dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relacion no se complete el contingente asignado á dicho cuerpo en el estado número 3, se destinará á los que reúnan más idóneos para dicho servicio y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relacion figuren por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Jefe del regimiento de ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Logañeros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieran de destinarse á este cuerpo, serán designados entre los que reúnan mayores condiciones, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condicion precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar á cuerpos de Caballería á los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53)

f) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería

marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interior no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecucion de la ley derogada de 1896 puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicacion de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dan los estos Jefes en su consecuencia el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicacion de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicacion de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del artículo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que la Ley determina para servir en ellos, así como las prevenidas por la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 253), harán por su cuenta los viajes de presentacion en la Caja y de incorporacion al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expediran los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporacion, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los cuerpos á que sean destinados quedarán encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados

á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1, no figurarán en la fuerza del presupuesto, ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los Jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentacion personal al Jefe de la Caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe que están enterados de la orden de concentracion, de la poblacion y país donde reside la mision á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verificarán su incorporacion á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribucion de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnicion de los respectivos archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de Cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las Cajas. Una vez hecha dicha clasificacion se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada Caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará, el día que señalen los Capitanes generales, en sesion pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que

residan en las mismas localidades que en las cabeceras de las zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma Caja y del mismo grupo á que pertenezca el que ha sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las Cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentracion por esta circular quedan autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la ley de 5 de Junio último (C. L. número 116), sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenezcan á fuerzas de Africa por cambio con otro de cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los Jefes de las Cajas, según sus condiciones, á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situacion de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus cuerpos y sean declarados útiles.

Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio relacion numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. 9.º Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentracion, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reduccion del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentacion de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la poblacion y sea ajeno al perteneciente á las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 10. Los Capitanes generales dispondrán que se utilicen el mayor número posible de hospitales militares dentro de su region, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares, te-

nien to en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 11. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida á que que por su despesa le parezca más apropiado; y, entregándole relacion nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligacion que tienen de obedecer al que se nombra Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicta, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, deba acudir á la Guardia Civil, si no hubiera otra autoridad militar.

Art. 12. Los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla y Ceuta se incorporarán á los cuerpos que sean destinados, embarcando en los puertos de Málaga y Algeciras, respectivamente, excepto los reclutas destinados al grupo montado de Artillería afecto á la Comandancia de Melilla, que serán agregados, para instruirlos, á regimientos montados con residencia en la region. Los de la 8.ª region se instruirán en el 6.º regimiento montado de Artillería.

Los reclutas destinados á Bileares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la 3.ª region.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Los Capitanes generales se pondrán previamente de acuerdo entre sí para que, aprovechando los vapores ordinarios, puedan efectuarse los transportes sin detencion en los puertos de embarque, para lo cual determinarán la cuantía y procedencia del cupo que cada día debe embarcar en cada puerto.

Art. 13. Los Jefes de las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composicion y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos don se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que los presenten los Jefes de cuerpo, y de Zona ó Caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Si por la crujeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economia en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291.)

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas don se no haya guarnicion, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como tambien que, en los días que dura el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la region, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnicion, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho cuerpo, de los que presten sus servicios en la demarcacion, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Tambien gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estacion, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos en que se encuentran sirviendo como voluntarios reclutas del reemplazo de 1912, lo comunicarán con toda urgencia á los Jefes de las Cajas de procedencia, caso de que no lo hubieran ya hecho.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporacion á los cuerpos, se guarda-

rán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean. Oportunamente se dictarán instrucciones respecto á la forma en que dichas prendas han de conservarse en los almacenes de los cuerpos, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentacion, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 19. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y racion de pan en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 6 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentacion de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipacion necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atencion en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Peninsula y distritos remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribucion de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentracion, comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentra los en cada Caja; participando además por escrito el día 25 del indicado mes, el resultado total de la concentracion y destino á cuerpo de los reclutas de las Cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Melilla y Ceuta darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 21. El mismo día 25 del mes de marzo próximo, los Jefes de las Cajas de recluta remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentracion y del destino de reclutas, con arreglo al formulario citado en el art. 80 de las instrucciones provisionales para la aplicacion de la vigente ley de Reclutamiento. Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán, en idéntica fecha, un estado de los individuos

que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 22. Terminada la concentracion de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitiran tambien á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribucion que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destinan.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Melilla y Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1913.—*Luque*—Señor ..

(Las estufas á que hace referencia la anterior Circular se hallan publicados en el Diario Oficial del Ministerio de Guerra del día 8 del corriente.)

Núm. 398

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

FERROCARRILES.—CONCESION Y CONSTRUCCION.

Dispuesto por Real orden de esta fecha la publicacion del concurso de proyectos para el ferrocarril complementario de Melina del Campo á Benavente, con sujecion á las condiciones que se mencionan,

Esta Direccion General ha tenido á bien resolver que por V. S. se ordene publicar en el *Boletin oficial* de la provincia dicho concurso de proyectos, que se ajustarán á lo que sigue:

1.º La explanacion del camino se proyectará por vía única, con inclinaciones que no excedan de quince milésimas (15), curvas de radio superior á cuatrocientos metros (400), y rectas entre curvas opuestas no inferiores á ciento veinte metros (120).

2.º El ancho de la vía será el

normal del 1.674 metros entre bordes interiores de rieles.

Pesarán las barras como mínimo cuarenta kilogramos (40) por metro corriente, su longitud no bajará de doce metros (12).

La clase y número de traviesas se acomodarán atendiendo á las características del riel y del servicio de explotacion.

3.º La velocidad efectiva de los trenes rápidos de viajeros no bajará de cincuenta kilómetros (50) por hora.

4.º La línea empalmará en sus extremos con las de la red general en explotacion.

5.º Los documentos del proyecto serán los que se previenen en los formularios y disposiciones dictadas para las líneas de la red de primer orden, se redactarán con claridad y precision, con cuadros de precios de las obras completas y justificadas, con pliegos de condiciones que detallen las características del camino, su material fijo y móvil, puntualizando las relaciones de la Administracion pública con el concesionario, más bien que las de éste con los contratistas de obras.

6.º El plazo para la presentacion de proyectos será el de cuatro meses (4), á contar de la publicacion de las bases del concurso en la *Gaceta de Madrid*.

7.º Los proyectos estarán firmados por los facultativos competentes con título expedido en España.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1913.—El Director General, *Zorrita*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(Fecha del 4 de Febrero de 1913)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 467.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Obras Públicas.

ANUNCIO.

El día 5 de Marzo del corriente año á las doce se verificará en el Gobierno Civil de la provincia la subasta de la madera de chopo procedente de la poda del arbolado de los kilómetros 25 y 42 de la carretera de Segovia á Valladolid y que se encuentra depositada en los mismos kilómetros en las inmediaciones de la carretera.

La subasta se verificará con sujecion al pliego de condiciones que para este objeto se exhibe al público en el Gobierno civil y en la oficina de Obras públicas de Valladolid (Riego, 4).

Valladolid 7 de Febrero de 1913.—El Ingeniero Jefe, José Gaitan de Ayala.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 448.

Geria.

No habiendo comparecido al acto de rectificacion y cierre definitivo del alistamiento los mozos Agustin Medina Rodriguez y Santos Rojo Ortega, hijos de Valentina Medina Rodriguez y Pedro y Vitaliana, que nacieron en esta villa el 4 de Mayo y 1.º de Noviembre de 1892, respectivamente, de ignorado paradero, lo mismo que sus familias, se les cita y llama por medio del presente á fin de que concurren al acto del sorteo que tendrá lugar el día dieciséis del actual y al de clasificacion y declaracion de soldados que se verificará el día dos de Marzo próximo según disponen los artículos 64 y 98 de la Ley de Reclutamiento vigente, apercibiéndoles que la falta de asistencia á dichos actos les hará ser declarados prófugos, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Geria 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Mariano del Caño.

Núm. 471.

Pedrajas de San Esteban.

Por renuncia del que la desempeñaba y hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el haber anual de mil pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestre vencidos por asistencia á cien familias pobres, se anuncia la vacante con el fin de proveerla en propiedad.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldia en el plazo de treinta días á contar desde la fecha en que aparece inserto el presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Pedrajas de San Esteban á 28 de Enero de 1913.—El Alcalde, Justo Sanz.—D. S. O., El Secretario, Rafino Basas.

Núm. 454

Peñaflor.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1912 que tan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, para

que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y producir las reclamaciones que consideren justas.

Peñaflor 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Manuel Cobos.—P. S. M., El Secretario, Cipriano Vaquero.

Núm. 449.

Pozaldez.

Fijada definitivamente la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos de cuanto se dispone en el párrafo 3.º, artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Pozaldez 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Máximo Fernandez.

Núm. 447.

Pozuelo de la Orden.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento vigente ha sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, Constantino Alfonso Novo, hijo de Santiago y Amelia, que nació el día 12 de Marzo de 1892, é ignorándose su paradero se le cita para que se presente en la Casa Consistorial de esta localidad á los actos de la rectificacion definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificacion de soldados, que tendrán lugar respectivamente en los días 9 y 16 del actual y 2 de Marzo próximo, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pozuelo de la Orden á 5 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Miguel Lobon.—El Secretario, Eusebio Alonso.

Núm. 472.

San Cebrian de Mazote.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del día diez y nueve de Enero último acordó el arriendo en pública licitacion de la caza mayor y menor que exista en este término municipal, por todo el corriente año, bajo el tipo de diez pesetas, habiéndose señalado para que tenga lugar la subasta el día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta acreditar haber consignado en arcas municipales el cinco por ciento del tipo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria.

San Cebrian de Mazote á 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Nicolás Primo.—P. S. M., El Secretario, Patricio Gonzalez.

Imprenta del Hospicio provincial